



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 562/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.G.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 529/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 18 de noviembre de 2008, sobre las 08:05 horas, sufrió una caída en la acera, la cual se hallaba en muy mal estado de conservación, situada en la Avenida Bruselas, frente a la Urbanización M.V., causada por la existencia de un socavón

Este accidente le produjo la fractura del primer metatarso del pie derecho, reclamando como indemnización 2.000 euros

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público concernido, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 19 de noviembre de 2008; en su tramitación se observa una incorrección, ya que es la Administración quien debe citar a los testigos y no la interesada, que evidentemente no puede realizar actuaciones instructoras.

El 6 de julio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen desestima la reclamación efectuada, ya que el Instructor considera que no se ha acreditado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño referido, ni los desperfectos son de la magnitud necesaria "(...) para que los estándares de la socialización del riesgo superen los umbrales para entender que sea imputable la responsabilidad a esta Administración del siniestro relatado por la reclamante (...)".

III

1. En el presente asunto y en lo que respecta al primer motivo de desestimación, la realidad de los hechos alegados ha resultado acreditada por las declaraciones testimoniales aportadas junto con la reclamación, lo expuesto en el informe del Servicio, que corrobora la existencia de deficiencias en la acera, observándose en las fotografías aportadas el pésimo estado de conservación de la misma.

Además, los daños reclamados, justificados mediante la documentación médica aportada, son los propios de un tipo de accidente como el reclamado.

2. En cuanto al segundo motivo, es preciso tener en cuenta que el Ayuntamiento que tiene la obligación de mantener las vías públicas de su titularidad en un adecuado estado de conservación, en particular las zonas peatonales, lo que no ocurre en este caso y es el incumplimiento de dicha obligación, junto con el siniestro, la causa generadora de su responsabilidad patrimonial.

Por lo tanto, se ha acreditado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, siendo plena su responsabilidad, ya que no hay elementos en el expediente que demuestren interferencia en la misma, derivada de la actuación de la reclamante y sí las deficiencias del piso de la acera de referencia.

CONCLUSIONES

1. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es contraria a Derecho por las razones expuestas.

2. A la interesada le corresponde una indemnización comprensiva de los días que se mantuvo de baja a causa de la lesión, cuya cuantía se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.